

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 2815076
Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: SALVADOR MORA MORA
DEMANDADO: ANDREA MORA ZAMORA

RAD: 110013110021 201900721 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., el cual dispone que, *“En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada**.

ANTECEDENTES:

El señor SALVADOR MORA MORA pretende se le exonere de continuar suministrado la cuota alimentaria fijada en favor de su hija ANDREA MORA ZAMORA, conforme a los siguientes,

HECHOS

La señora ANDREA MORA ZAMORA, además de contar con 26 años de edad, convive en unión libre con el señor DIEGO ARMANDO UREÑA ZABALA con quien tiene una hija menor de edad de nombre MARIANA UREÑA MORA; así mismo el referido señor Ureña las tiene afiliadas al sistema de seguridad social como sus beneficiarias en calidad de esposa e hija.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 2 de agosto de 2019 se ordenó vincular a la demandada conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., siendo notificada mediante aviso sin que hubiera contestado la demanda.

Se encuentran presentes todos y cada uno de los presupuestos procesales para decidir válida y eficazmente sobre lo demandado, sin que se avizore causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

CONSIDERACIONES

El artículo 411 del Código Civil Colombiano, señala los Alimentos que se deben por Ley a ciertas personas, clasificando a los hijos (descendientes) en el segundo lugar del listado allí señalado, nexa que

detenta ANDREA MORA ZAMORA en relación con el demandante SALVADOR MORA MORA.

La Doctrina ha señalado reiteradamente que para que proceda sentencia que declare la exoneración de la cuota de alimentos que el alimentante está obligado a sufragar al alimentario, es necesario que las circunstancias que dieron origen a esa condena, basados en la necesidad de éste, hayan terminado; y ello es así cuando el beneficiario se emancipa, se casa, procrea descendencia u obtiene su propio sustento a través de un empleo, o un capital que le produzca ingresos que le permitan sustentar su existencia, o que el alimentante haya perdido o disminuido su capacidad económica para suministrarlos.

En cuanto a los menores de edad, el numeral 10º del art. 41 de la ley 1098 de 2006 señala que los alimentos se deben aportar, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad, mientras que el artículo 422 del C. C., estipula que se les debe alimentos por parte de sus representantes, hasta cuando aquellos cumplan 18 años. Pero la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, para cuando el hijo es mayor de edad, va más allá de lo establecido en el art. 422 del Código Civil, al establecer que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, obligación que puede cubrir hasta los 25 años, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios, y pueda cubrir sus necesidades (sent. T-192 de 2008).

De manera que es menester analizar, si las condiciones de hecho, tenidas en cuenta al momento de fijarse la cuota alimentaria en favor de la aquí demandada por el Juzgado Veintiuno de Familia, han cambiado.

DE LAS PRUEBAS

El accionante fundamenta su pretensión en que la alimentaria ANDREA MORA ZAMORA cuenta con 26 años de edad, convive en unión libre con el señor DIEGO ARMANDO UREÑA ZABALA, con él tiene una hija menor de edad de nombre MARIANA UREÑA MORA y el referido señor las tiene afiliadas al sistema de seguridad social como sus beneficiarias en calidad de esposa e hija.

En el caso sub examine, con el registro civil de nacimiento se encuentra demostrado que ANDREA MORA ZAMORA cuenta hoy con 27 años sobrepasando los 25 años establecidos por la jurisprudencia colombiana como el límite temporal de la obligación de aportar alimentos.

Con la certificación emitida por la EPS FAMISANAR se acredita que la señora ANDREA MORA ZAMORA y MARIANA UREÑA MORA están afiliadas al sistema de seguridad social en calidad de beneficiarias del señor DIEGO ARMANDO UREÑA ZABALA.

Igualmente, no se encuentra prueba alguna que demuestre que la cuota alimentaria suministrada por el padre a la accionada, le sea necesaria para su subsistencia, ya sea por encontrarse estudiando o por que se halle inhabilitada o impedida para subsistir de su trabajo.

Ha de tenerse en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada mediante aviso, dejando transcurrir en silencio el término de traslado de la demanda, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo demandatorio, de ahí la credibilidad para el

despacho de lo narrado en la demanda, relativo a que han cambiado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria en beneficio de la accionada, como quiera que en el 2006 era menor de edad y hoy tiene 27 años.

Quiere decir lo anterior que los hechos que soportan la declaración de la parte demandante en la presente causa se encuentran ratificados con la conducta procesal asumida por la parte demandada en el curso del proceso, lo que indefectiblemente lleva a acceder a lo pretendido, exonerando al señor SALVADOR MORA MORA de continuar suministrando la cuota alimentaria a su hija ANDREA MORA ZAMORA y como consecuencia, levantando las medidas cautelares ordenadas sobre la nómina del accionante.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el art. 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor SALVADOR MORA MORA de sufragar la cuota alimentaria que le viene aportando a su hija ANDREA MORA ZAMORA, y que fuere fijada mediante sentencia de fecha 3 de agosto de 2006 proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena levantar las medidas cautelares ordenadas sobre la nómina del accionante señor SALVADOR MORA MORA.

Por lo anterior se ordena a SEGUROS BOLÍVAR dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho sin necesidad de oficio que se lo ordene, bastando para el efecto copia del presente proveído.

Proceda la parte demandante a realizar el trámite ordenado por el medio más expedito o por correo electrónico de la entidad.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada en cuantía de \$600.000 MCTE. Por secretaría practíquese la liquidación de costas respectiva teniendo en cuenta como Agencias en Derecho la suma antes señalada.

QUINTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del proceso.

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por estado No. **074**
Hoy 21 de octubre de 2020.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc08d15a638690f788604ec3060ee7521c783ea364d6dbcb1e745
8a5ec84bc12**

Documento generado en 20/10/2020 12:18:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**